

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Proceso de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros relacionados con el Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente NN con RUC 00, en adelante NN, juntamente con su representante legal NN, con CIC N° 00; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por medio de la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 11/04/2024, ampliada en su plazo y alcance por Resolución Particular N° 00, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios en adelante, (**GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación de las obligaciones IRE General de los ejercicios fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023; IVA General de los periodos fiscales de 11 y 12/2020; 01/2021; 08, 10, 11, 12/2022 y 05/2023, en los Rubros Costos, Gastos Compras; para tal efecto le requirió a NN que presente los comprobantes emitidos por XX con RUC 00, y XX con RUC 00, demás Libros Diario, Mayor y Compras del IVA, originales y en formato de planilla electrónica, entre otros, documentaciones que fueron proveídas por la firma contribuyente fiscalizada.

Como antecedente, se tiene el Informe DGGC N° 27/2024, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**), en el marco del Programa de Control, detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas y jurídicas inscriptas como contribuyentes en el RUC, cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 06/08/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General y del IRE General de los periodos y ejercicios fiscales mencionados anteriormente, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General y el IRE General, en infracción a los Arts. 8°, 14, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 207 de la Ley N° 125/1991 (T.A.).

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna con la firma sumariada, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley) conforme a las resultas del Sumario

Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	111.990.401	11.199.040	La multa será calculada de conformidad al Art. 172 de la Ley 125/199 (TA)
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	57.920.585	5.792.059	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.592.197.769	159.219.777	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	182.913.409	18.291.341	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	51.246.903	5.124.690	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	60.743.498	6.074.350	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	57.920.585	5.792.059	
521 - AJUSTE IVA	08/2022	32.727.273	3.272.727	
521 - AJUSTE IVA	10/2022	756.271.491	75.627.149	
521 - AJUSTE IVA	11/2022	628.668.550	62.866.855	
521 - AJUSTE IVA	12/2022	174.530.455	17.453.046	
521 - AJUSTE IVA	05/2023	182.913.409	18.291.341	
<b>TOTAL</b>		<b>3.890.044.328</b>	<b>389.004.434</b>	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 04/10/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, y a su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Que, **NN** solicitó Prórroga para contestar traslado, requerimiento concebido conforme a la Providencia N° 00. Que, por Form. N° 00, la

firma sumariada presentó su descargo. Por Resolución N° 00, el **DS1** emitió la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Por Form. N° 00, **NN** formuló manifestaciones, en el cual ofreció pruebas. A través del Form. N° 00, la firma sumariada solicitó Prórroga del Periodo Probatorio; requerimiento admitido conforme a la Providencia N° 00.

Que, en prosecución al incoado proceso y conforme a lo solicitado por la sumariada como medio probatorio, el **DS1** emitió la Providencia de Medidas para Mejor Proveer N° 00, por la cual fueron diligenciadas las pruebas ofrecidas por la sumariada consistente en oficios a imprentas, además de las cédulas de notificaciones por la cual fueron convocados los testigos propuestos para contestar las preguntas elaboradas por la representante convencional de **NN**. Por Form. N° 00, la firma sumariada presentó su pliego de cuestionario. Según Form. 00, se agregaron los Oficios diligenciados.

Que, como Medidas de Mejor Proveer N° 00, el **DS1** corrió traslado de los informes presentados por las imprentas; la cual fue contestada según Form. N° 00. Que, por Resolución N° 00, el **DS1** ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejando abierta la etapa de Alegatos, la que fue presentado según Form. N° 00. En fecha 04/02/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Las argumentaciones expuestas por el representante convencional de **NN**, así como todos los antecedentes fueron analizados por el **DS1**, según se expone a continuación: *"... la Administración Tributaria atribuyen a mi representada una supuesta infracción y calificación como defraudación, por el hecho de haber declarado compras instrumentadas con documentos de supuesto contenido falso, sin realizar un análisis de mayor profundidad de manera a constatar la realidad de los hechos.*

*Las supuestas infracciones, todas ellas determinadas de manera presunta, se basan en un análisis errado y/o parcial de la documentación*

*solicitada, presumiblemente por desconocimiento de la modalidad de operación de mi representada.*

*Las facturas presentadas en los diferentes periodos señalados en la presente auditoria cumplen con todos los requisitos formales exigidos por la ley y sus reglamentaciones, por tanto, devienen completamente válidos a los efectos contables no es función de la parte adquiriente de un bien o servicio proceder al escrutinio de la situación legal de las empresas o personas con las cuales realiza una operación comercial, sino meramente a verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y visibles en el mercado..." (sic).*

Sobre la cuestión planteada el **DS1** acotó que los argumentos esgrimidos por **NN** versaron sobre meras cuestiones formales como ser la validez del timbrado o de las facturas cuestionadas, el **DS1** sostuvo que los auditores no cuestionaron los requisitos pre impresos (timbrados) de los comprobantes utilizados, sino el origen de los mismos, ya que si bien la firma argumentó que las operaciones existieron, no probó que las mercaderías hayan sido efectivamente adquiridas de: XX, XX, XX, XX, XX y de XX, por lo que concluyó que **NN** con el fin de justificar los créditos fiscales y los costos consignados en sus D.D.J.J. del IVA e IRE utilizó facturas de cuestionados proveedores, y porque comprobó que los mismos fueron incluidos en sus Libros de Compras del IVA y en su Libro Diario que la firma proveyó durante la fiscalización, y los montos de dichas compras coinciden con lo consignado en las declaraciones juradas.

El **DS1** señaló que en los comprobantes NO se reflejan la realidad de las operaciones, porque constató que MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE que quienes supuestamente actuaron como proveedores hayan suministrado los bienes, que los mismos no cuentan con la infraestructura adecuada para almacenar mercaderías, ni para prestar servicios o proveer bienes, hecho fáctico que se sostiene en las entrevistas y notificaciones realizadas por los auditores de la **GGII**, de las que se desprende que, en su totalidad, los proveedores negaron haber realizado operaciones comerciales con **NN**; adicionalmente, a través de las declaraciones juradas informativas se pudo corroborar que los mismos no realizaron

compras de mercaderías en el volumen de las supuestas ventas al fiscalizado (exp. N° 00).

Asimismo, el **DS1** puntualizó, que **NN** se centró a controvertir cuestiones formales como la validez de las facturas impugnadas, que las operaciones existieron, sin embargo, no demostró que los bienes hayan sido efectivamente adquiridos de los proveedores cuestionados, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como contratos, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos incoado. En igual sentido, el **DS1** alegó que las pruebas testificales ofrecidas por **NN**, si bien es cierto fueron diligenciadas debidamente, las mismas no se presentaron a deponer al preguntado presentado por la firma sumariada, hecho que conlleva a concluir que las manifestaciones formuladas por los supuestos proveedores ante los auditores de la **GGII** son ciertas.

Con base en los antecedentes obrantes en autos, y ante la no comparecencia de los testigos propuestos por la contribuyente sumariada y ausencia de pruebas documentales, el **DS1** comprobó que no existieron transacciones comerciales entre **NN** y **XX**, a razón de que el mismo manifestó tener como actividad comercial el servicio de hospedaje en su domicilio particular, y que no tiene empleados a su cargo, su monto promedio de facturación es de G. 5.000.000 aproximadamente por el servicio de hospedaje. Sin embargo, en total contradicción, **NN**, compró del citado proveedor productos fertilizante y agrícolas, por monto superior a los 50 mil dólares americanos. Por su parte, **XX** negó de manera contundente la operación declarada por la firma sumariada, y manifestó que no emitió factura, solo percibe sueldo mínimo, como empleada asalariada, sin embargo, **NN** supuestamente adquirió de la misma productos de uso veterinario y agrícola. En referencia a **XX**, el mismo manifestó que no realizó operaciones comerciales con la contribuyente sumariada, que su actividad comercial es la de comisionista desde su domicilio particular. En referencia a **XX**, se constata la total contradicción entre la descripción supuestamente facturada a **NN**, pues, el aparente proveedor se dedica a la venta de objetos y materiales

reciclados, sin embargo, la sumariada declaró que adquirió del supuesto proveedor producto agro veterinario.

Respecto a las supuestas operaciones descritas en las facturas de XX, de las constancias de autos se desprende que no fueron emitidas a nombre de **NN**, difieren en cuanto a fecha de emisión, descripción de lo vendido y monto. Además, las facturas son generadas a través de formulario continuo y el llenado es en formato electrónico. En referencia a XX, con posterioridad a cotejo realizadas entre las facturas cuestionadas y las que corresponden a la mencionada firma contribuyente, se comprueba que no fueron emitidas a nombre de **NN**, pues difieren en cuanto a fecha de emisión, descripción de lo vendido y monto. Llamativamente las facturas fueron generadas a través de formulario continuo y el llenado es en formato electrónico.

**NN**, cuestionó las entrevistas efectuadas por los auditores de la **GGII** y alegó que: *"...es sumamente llamativo que los entrevistados puedan "conformar y reconocer" más de 100 facturas que supuestamente se les mostraron en el acto, en menos de 45 minutos..."* (sic.)

Al respecto, el **DS1** manifestó que conforme antecedentes obrante en autos, al momento de la aludida entrevista, los auditores de la **GGII** establecieron sus entrevistas realizando las preguntas de manera puntual, es decir, solamente le presentaron las facturas supuestamente emitidas en carácter de proveedor a **NN**, oportunidad en todos los entrevistados negaron emitir facturas algunas a la contribuyente sumariada. En igual sentido, el **DS1** alegó que la contribuyente tuvo la posibilidad de dejar sin efecto las aludidas entrevistas, sin embargo, las testificales ofrecidas dentro del proceso sumarial no se llevó a cabo a razón de que ninguno de los testigos propuestos se presentó a la entrevista ante el **DS1**.

De los elementos fácticos obrantes en autos permite fortalecer la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad que guarda relación con los hechos

económicos descritas en las facturas cuestionadas a **NN**, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** aseveró que las supuestas operaciones de compras realizadas por la firma contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en infracción a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley y los Arts. 8º, 14, 88 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En referencia a la calificación de la conducta, **NN**, alegó: *"... para que se configure el ilícito tipificado en el art. 172 de la Ley N° 125/1991, con la figura de "Defraudación", se requiere la intención de evadir el pago del impuesto (dolo) y un complemento representado por la existencia de un ardid o engaño realizado por el sujeto activo del ilícito con el objeto de generar o impulsar un error en la víctima..."* (sic.)

El **DS1**, rechazó lo invocado por la contribuyente sumariada y manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la

Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de los Arts. 8º, 14, 88 y 92 de la Ley y N° 6380/2019 a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que el mismo cuenta con la obligación del IVA General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125, y 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a

ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **CIC N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

**POR TANTO**, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS  
RESUELVE**

**Art. 1°:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	11.199.040	27.997.600	39.196.640
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	5.792.059	14.480.147	20.272.206
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	159.219.777	398.049.442	557.269.219
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	18.291.341	45.728.352	64.019.693
521 - AJUSTE IVA	11/2020	5.124.690	12.811.725	17.936.415
521 - AJUSTE IVA	12/2020	6.074.350	15.185.875	21.260.225
521 - AJUSTE IVA	01/2021	5.792.059	14.480.147	20.272.206
521 - AJUSTE IVA	08/2022	3.272.727	8.181.817	11.454.544
521 - AJUSTE IVA	10/2022	75.627.149	189.067.875	264.695.024
521 - AJUSTE IVA	11/2022	62.866.855	157.167.137	220.033.992
521 - AJUSTE IVA	12/2022	17.453.046	43.632.615	61.085.661
521 - AJUSTE IVA	05/2023	18.291.341	45.728.352	64.019.693
<b>Totales</b>		<b>389.004.434</b>	<b>972.511.084</b>	<b>1.361.515.518</b>

\* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2º: CALIFICAR** la conducta de la firma contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 250% sobre los impuestos defraudados.

**Art. 3º: ESTABLECER** la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

**Art. 4º: NOTIFICAR** a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

**Art. 5º: INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENC. DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO  
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**